

Constancia secretarial. Le informo señor juez, que los días 1, 8 y 10 de junio de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante, a través del correo electrónico del despacho, radicó memoriales. A despacho para que provea, 28 de junio de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicado no.	05001 31 03 006 2021 00147 00
Proceso	Verbal.
Demandantes	Kelis del Carmen Álvarez Rodríguez, y otros.
Demandados	La Equidad Seguros O.C., y otros.
Asunto	Incorpora - Resuelve sobre notificaciones - Resuelve solicitudes - Requiere partes.
Auto sustanc.	# 0319.

En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho toma las siguientes determinaciones.

Primero. Incorporar al expediente nativo, los memoriales radicados virtualmente por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio de los cuales, en el primero de ellos, del 01 de junio corriente, se aportó evidencia de la gestión de notificación de algunos de los demandados, y presento solicitud. En el segundo del 8 de junio, aportó evidencia del pago realizado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó, para el trámite de las medidas cautelares dirigidas a esa oficina de registro. Y en el tercer memorial, del 10 de junio, aportó evidencia del pago realizado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, para el trámite de las medidas cautelares dirigidas a esa oficina de registro.

Segundo. No se podrán tener como validas, y por ende no surtieran los efectos legales pretendidos, las notificaciones electrónicas que la parte demandante le intentó realizar a los codemandados señores **José Leonardo Perea Lenis** y **Orlando Banguero**, toda vez que no se adjuntó a las mismas, en los mensajes de datos, el auto proferido el 22 de abril de 2022 por medio del cual se aclararon los numerales segundo (2º), tercero (3º), cuarto (4º) y quinto (5º) del auto febrero 1 de 2022, por medio de la cual se admitió la reforma a la demanda; providencia

en la que se le advirtió al apoderado demandante, que cuando se realizará la gestión de notificación del extremo pasivo se debía adjuntar la misma, a efectos de la debida notificación.

Adicionalmente, se observa que el “acuse de recibido” emitido por la empresa de mensajería, corresponde a la entrega efectiva de los mensajes de datos en los correos electrónicos de destino, es decir, que los mismos no rebotaron; pero ello no da cuenta de que los notificados efectivamente tuvieron acceso a la información, por lo que no se puede considerar como un acuse de recibido; requisito que también fue advertido desde la providencia del 22 de abril de 2022, como necesario para que las notificaciones electrónicas se puedan tener como válidas.

Tercero. Se accede a la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, de oficiar a la EPS Sura, con el fin de que proporcione todos los datos de ubicación física y/o electrónica que se encuentren registrados del codemandado señor **Julián Goez Montoya**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.038.808.421.

Cuarto. No se accede a la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante de ordenar el emplazamiento del codemandado señor **Carlos Andrés Goez Ruiz**, dado que dicha forma de notificación es excepcionalísima y solo procede cuando, agotados todos los medios de intento de notificación, y búsquedas posibles, no ha sido posible; por lo tanto, el apoderado judicial de la parte demandante deberá, previamente, aportar evidencia de la búsqueda de los datos de ubicabilidad física y/o electrónica de dicho codemandado; máxime que, conforme a la Ley 2213 de 2022, puede inclusive hacer la búsqueda de la información que el demandado registre en páginas web, bases de datos de entidades financieras, redes sociales, entre otras, para buscar la notificación del mismo, haciendo uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación TIC’S; o en su defecto, podrá presentar al despacho, las solicitudes que considere necesarias para esos fines.

Quinto. De conformidad con lo consagrado en el inciso tercero del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que en el litigio ya se encuentran vinculados algunos de los codemandados; se les **requiere** a los **demandados actualmente vinculados al proceso**, para que, a través de sus apoderados judiciales, proporcionen todos los datos de posible ubicación de los codemandados pendientes por integrar al litigio, y en especial del señor **Carlos Andrés Goez Ruiz**, con el fin de que la parte demandante, pueda realizar la gestión a su cargo.

Sexto. Se **requiere** a la parte **demandante**, de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., es decir, previo a desistimiento tácito de las medidas cautelares, para que en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a informar el estado de las medidas cautelares decretadas y comunicadas por el despacho hasta el momento, indicando si las mismas fueron, o no inscritas.

Séptimo. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

EDL.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>29/06/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>108</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
--